

ESTADO ELECTRONICO: **No. 152** DE FECHA: 25 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-015-2018-00272-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GREGORIO BELLO BARRANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2020-00304-01	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	LILIANA EUGENIA MEJIA GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2016-00432-01	GLORIA HELENA TORRES DUARTE	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	EJECUTIVO	24/10/2023	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	MHC2DA INS. AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-020-2022-00007-01	HECTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2022-00179-01	ALEJANDRO TIUSABA RIVAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. EN FIRME REGRESE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-022-2022-00344-01	JAIRO ENRIQUE GARZON RODRIGUEZ	CONTRALIRIA DE BOGOTA DC.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	MHC2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00126-01	GLORIA NARANJO MARTINEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AECADMITE RECURSO DE APELACIÓN .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-028-2022-00298-01	FANNY DEL PILAR PEREZ CAÑAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. EN FIRME REGRESE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-046-2022-00226-01	STEFFANY CANO LUCHETA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2inst. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2022-00217-01	DORIS ELSA MOREANO RUBIO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. EN FIRME REGRESE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2022-00062-01	JOHN HAIDER SANTAMARIA CALEÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA. EN FIRME REGRESE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01091-00	MYRIAM CABALLERO MATIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO QUE ORDENA ARCHIVAR PROCESO	MHC1ERA INS. ORDENA ARCHIVAR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00011-00	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVB1RA INST. CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00077-00	CESAR PALOMINO CORTES	NACION RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO APRUEBA CONCILIACION	CLP-Auto que aprueba Acuerdo Conciliatorio, logrado entre el doctor César Palomino Cortés y la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	CONJUEZ SEC2-SUB D - CARLOS ANDRES BALLESTEROS SERPA

91001-33-33-001-2022-00182-01	BLANCA AZUCENA VARGAS SANCHEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
-------------------------------	-------------------------------	--	--	------------	-------------------------	---------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2018-00272- 02
DEMANDANTE: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2018-00272- 02
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADA: GREGORIO BELLO BARRANTES
VINCULADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

TEMA: Pensión de vejez.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.



Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante –COLPENSIONES, contra la Sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante -COLPENSIONES, contra la Sentencia del 27 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



RADICACIÓN: 11001-33-35-015-2018-00272- 02
DEMANDANTE: COLPENSIONES

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSPmyU5FyVHhgWZZmWBYOkBrrP4_CN-5Mskxfsd6wYFg?e=TUzOej

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa213085a04bc3acc1bb07be7044a8f7778f60ff06a05fc1ef7ab84d535a611**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00126-01
DEMANDANTE: Gloria Naranjo Martínez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00126-01
DEMANDANTE: GLORIA NARANJO MARTÍNEZ
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

TEMA: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia



mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del treinta y uno (31) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del treinta y uno (31) de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



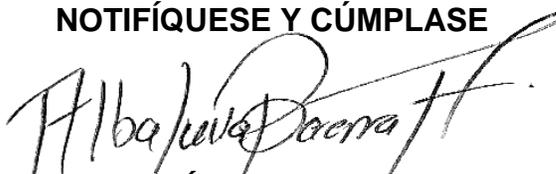
RADICACIÓN: 11001-33-35-028-2022-00126-01
DEMANDANTE: Gloria Naranjo Martínez

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtEUMVCZarNPpmpGFyvlOR0B6e6MtazorZFu-26hNjTA_w?e=ThxMCd

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d33d4c9c596966dd67a6bcb7a6218e85018d5bfe4fc39eef2c9f1e85498d28

Documento generado en 24/10/2023 05:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00280-01
DEMANDANTE: Carlos Mario Carvajal

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00280-01
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CARVAJAL
DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
VINCULADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.

TEMA: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (601) 3532666 Ext 88056 (7)
Bogotá D.C. – Colombia



mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del treinta (30) de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del treinta (30) de junio de 2023, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



RADICACIÓN: 11001-33-35-008-2022-00280-01
DEMANDANTE: Carlos Mario Carvajal

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería a la profesional en derecho **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder de sustitución obrante en el expediente digital.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVWWfOywqINtB8QZ8BvFIIBWgsGxh1_nUZ0-SnOPrFLNg?e=fe3LZe

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a73b01e653b6e756998b3eed9230a2ec032e6d15db5f467d7f83aa1cb75ce5**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-020-2016-00432-01
Demandante: GLORIA HELENA TORRES DUARTE
Demandada: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Tema: Remite proceso por competencia

AUTO REMITE PROCESO

Se observa que, por auto del 16 de febrero de 2021, el presente proceso fue remitido por competencia por el factor conexidad al Magistrado José María Armenta Fuentes, adscrito a la Subsección "A" de la Sección Segunda de este Tribunal, donde se profirió la sentencia del 27 de mayo de 2010, que fue revocada por el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de julio de 2012, cuyo cumplimiento ahora se pretende.

Sin embargo, en proveído del 31 de agosto de 2023, el referido magistrado devolvió las diligencias a este Despacho, bajo el argumento de que: *"Examinado el expediente, no existe ni tiene por qué existir auto de fecha 16 de febrero de 2021 que adscriba el conocimiento de este proceso al Despacho de José María Armenta Fuentes, como se ordena en oficio visible a folio 529 del expediente."*

Ahora bien, una vez revisado SAMAI, se observa que el auto del 16 de febrero de 2021, fue debidamente registrado el mismo día, tal como se puede ver en la siguiente captura de pantalla, así como también, se advierte que fue notificado por estado el día siguiente, esto es, el 17 de febrero de la misma anualidad:

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Indice
Select 16/02/2021 120942	16/02/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	INET. REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL DESPACHO DL...	REGISTRADA	1	00206
Select 25/01/2021 104350	22/01/2021	RECIBE MEMORIALES	ENVIO SOTO SAAVEDRA actuando en su calidad de ap...	REGISTRADA	0	00205
Select 18/12/2020 00950	18/12/2020	AL DESPACHO	DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL AUTO ANTER... - Cuad.1C	REGISTRADA	0	00208
Select 10/11/2020 00950	12/11/2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DHA CONSTANCIA QUE DANDO CUMPLIMIENTO AL AUTO... - Cuad.1C+3T	REGISTRADA	0	00207
Select 14/09/2020 00950	04/09/2020	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 14/09/2020 a las 09:07:58 - Cuad.1C+3CD+3T	REGISTRADA	0	00208
Select 14/09/2020 00950	04/09/2020	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE SUPLICA Y... - Cuad.1C+3CD+3T	REGISTRADA	0	00203
Select 18/02/2020 00950	18/02/2020	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO DEL H MAGISTRADO ISRAEL SOLER... - Cuad.1C+3T	REGISTRADA	0	00204
Select 17/02/2020 00950	17/02/2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DHA SIN EFECTOS EL PRISO AL DESPACHO ANTERIOR Y... - Cuad.1+3T	REGISTRADA	0	00203
Select 06/02/2020 00950	06/02/2020	AL DESPACHO	SE PISA AL DESPACHO DEL H MAGISTRADO EL EXPEDIENTE... - Cuad.1C. 3TR	REGISTRADA	0	00202
Select 30/01/2020 00950	31/01/2020	TRASLADO RECURSO DE SUPLICA	RECURSO DE SUPLICA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDA...	REGISTRADA	0	00201
Select 23/01/2020 00950	23/01/2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDANTE CON ASU...	REGISTRADA	0	00200
Select 23/01/2020 00950	23/01/2020	RECIBE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR LA PARTE DEMANDANTE CON ASU...	REGISTRADA	0	00210
Select 20/01/2020 00950	20/01/2020	ENVIO MENSAJE DE DATOS	SE ENVIA ESTADO N 605 Y AVISO DE ESTADO DEL 20 DE ...	REGISTRADA	0	00218
Select 17/01/2020 00950	17/01/2020	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 17/01/2020 a las 11:03:58 - Cuad.1C+3T+3CD	REGISTRADA	0	00217
Select 17/01/2020 00950	17/01/2020	AUTO QUE DENIEGA MILENIO	RESUELVE SUCUCTO DE INULIDAD LARFINM - Cuad.1C+3T+3CD	REGISTRADA	0	00216

Select 23/02/2021 103351	23/02/2021	EXPEDIENTE DIGITAL		REGISTRADA	10	00034
Select 16/02/2021 153231	17/02/2021	NOTIFICACION POR ESTADO	AB- SE AMENSA SOPORTE DE NOTIFICACION POR ESTADO NELL... - Cuad.1 PDF	MODIFICADA	1	00033
Select 16/02/2021 145111	16/02/2021	A LA SECRETARIA	Remite-DV-AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REGISTRADA	0	00032
Select 16/02/2021 103324	16/02/2021	CAMBIO DE PONENTE	SE REALIZA EL CAMBIO DE PONENTE POR EL DE LA MARGES...	REGISTRADA	0	00031

En consecuencia, se impone precisar que, contrario a lo afirmado en la providencia del 31 de agosto de 2023 por el Magistrado Armenta Fuentes, el auto a través del cual, la suscrita remitió el proceso por competencia, obra en el expediente híbrido cuyo link se agrega al final del presente proveído, así como también en SAMAI.

Finalmente, se resalta que, en caso de que el Magistrado José María Armenta Fuentes considere que no tiene competencia para conocer del asunto, debe manifestar las razones y proponer el conflicto de competencias. En razón de lo anterior, por la Secretaría de la Subsección D, se deberá remitir el proceso al Despacho del referido funcionario, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo cual deberá enviar íntegramente el expediente híbrido.

Por lo anterior, el Despacho

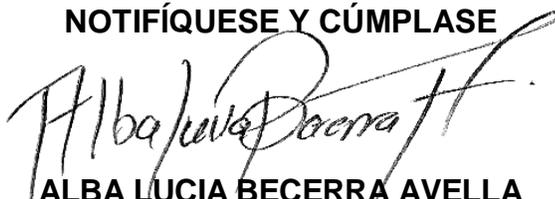
RESUELVE:

REMITIR las presentes diligencias al Despacho del Magistrado José María Armenta Fuentes, de la Subsección "A", Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el auto del 16 de febrero de 2021, previas las anotaciones a que haya lugar.



Radicado: 11001-33-35-020-2016-00432-01
Demandante: Gloria Helena Torres Duarte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c48d053e79141e746513d65c59789da8dc3e060485b5f4c2aa1154f3606a02**

Documento generado en 24/10/2023 12:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-020-2022-00007-00
Demandante: Héctor Enrique Espriella Barrios

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2022-00007-00
Demandante: HÉCTOR ENRIQUE ESPRIELLA BARRIOS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Reintegro de dineros

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las



Radicado: 11001-33-35-020-2022-00007-00
Demandante: Héctor Enrique Espriella Barrios

tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 24 de julio de 2023 por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia del 30 de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 24 de julio de 2023 por la apoderada de la entidad demandada, contra la

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-020-2022-00007-00
Demandante: Héctor Enrique Espriella Barrios

sentencia del 30 de junio de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-020-2022-00007-00
Demandante: Héctor Enrique Espriella Barrios

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjPIkIF6YY1LnNigQ_IsEoMBvGWwyGLWx1Q8XF0RJPoaCw?e=nYG2Gy

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be7b23cc15d098fd6895cccfa898abbf71c48e10e63f484867018ad1f09f9b1**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00344-01
Demandante: Jairo Enrique Garzón Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2022-00344-01
Demandante: JAIRO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Tema: Reintegro

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00344-01
Demandante: Jairo Enrique Garzón Rodríguez

tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 15 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de esa misma fecha, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 15 de septiembre de 2023 por el apoderado de la parte demandante,

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00344-01
Demandante: Jairo Enrique Garzón Rodríguez

contra la sentencia de esa misma fecha, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-022-2022-00344-01
Demandante: Jairo Enrique Garzón Rodríguez

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh3pZTCapLRDkLQGY4BSnb4BhQ0QQ1XZFo7By6nDggsD1A?e=7Fhu

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34985710992fde214fd dbd27595814b9c62fa08dd1f7f8244bcb745b5e69ac34**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2016-01091-00
Demandante: Myriam Caballero Matiz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2016-01091-03
Demandante MYRIAM CABALLERO MATIZ
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO ORDENA ARCHIVAR

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho se observa que, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se dispuso que, por la Secretaría General de la Sección Segunda, se realizara la entrega del título N° 400100008836510, por valor de \$904.095, constituido en la cuenta judicial 250001026001, a favor de la demandante, señora Myriam Caballero Matiz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.642.744.

Comoquiera que, el 8 de septiembre de 2023, el referido título fue pagado en efectivo a la accionante, SE ORDENA a la Secretaría de esta Subsección, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia del 19 de julio de 2022, esto es, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066c138388e678c7c4eb5a0823a25b44d1f68a27972e9280a320d2c5ec8137ab**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Tema: Llamamiento a calificar servicio

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2023 (96 1-45), la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 22 del mismo mes y año (97 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial del 6 de octubre de 2023, visible en el archivo "98RecursoApelacionDemandante" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión anterior.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de septiembre de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.



Radicado: 25000-2342-000-2020-00011-00
Demandante: Paulo Vianey Guevara Rodríguez

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIZiled9T9DkqdXwK_Ly0AB-7xMCUFEzAsYh7WL_5Vshg?e=3iY2S2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52817d5673d4ce4ffc79f22ca900d4e871280ec9113a3cfa9f41b3ffdc97c0b

Documento generado en 24/10/2023 05:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00304-01
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2020-00304-01
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Demandada: LILIANA EUGENIA MEJÍA GONZÁLEZ
Tema: Nulidad de nombramiento

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00304-01
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 18 de abril de 2023 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 18 de abril de 2023 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2023, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00304-01
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-015-2020-00304-01
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErfOaVkdHdRLm2zUnr57Q1wBG86mXJTDtMXaLbbjki1OA?e=Qk3ReC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ed8f8fc9354968128baac8c79241713aa67ab4eb66c1df36c1934b699a1051**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001 33 42 054 2022 00062-01
Demandante: Jhon Haider Santamaría Caleño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 054 2022 00062-01
Demandante: JHON HAIDER SANTAMARÍA CALEÑO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA FIDUPREVISORA, S.A.

Tema: Sanción moratoria por retardo en el pago de la cesantía parcial

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Departamento de Cundinamarca, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que



Radicación: 11001 33 42 054 2022 00062-01
Demandante: Jhon Haider Santamaría Caleño

a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandada Departamento de Cundinamarca contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado:
roaortizabogados@gmail.com
- Parte demandada:
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_lcubaque@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co
john.montiel.abogado@gmail.com
t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
buzonprocesosadministrativos@hllawyers.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001 33 42 054 2022 00062-01
Demandante: Jhon Haider Santamaría Caleño

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErrxRRpWDUNOm6gJG0TG1ysBtXC9s167euqA-c64uok3RQ?e=t5PPdv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e478455dc4ddf40bf70f1faf336b5e5ec8b07f4e83be2b96977737933c6a9eb**

Documento generado en 24/10/2023 09:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-021-2022-00179-01
Demandante: Alejandro Tiusaba Rivas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2022-00179-01
Demandante: ALEJANDRO TIUSABA RIVAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que



a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de julio del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 8 de agosto de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

notjudicial@fuduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

t_jkramirez@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-35-021-2022-00179-01
Demandante: Alejandro Tiusaba Rivas

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgzlrRdlhuRCp5aovnJi_CcBIJCaulCFce7sYUt6jeiDxA?e=FOkWdo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e084e6f0614ebd9e7c274c71fa6c3ccfeea0ce892a376d2f3684b8aaa976f9ef**

Documento generado en 24/10/2023 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-048-2022-00217-01
Demandante: Doris Elsa Moreano Rubio

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-048-2022-00217-01
Demandante: DORIS ELSA MOREANO RUBIO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que



a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandada La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha 7 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de junio de 2023, por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha siete (7) del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

notjudicial@fuduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_mbastos@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-42-048-2022-00217-01
Demandante: Doris Elsa Moreano Rubio

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgQ0tBZ12ZZBIH8Z79xIP38BFqWRNqfhewoVOFKd6eq-xA?e=MhQikt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2532261adb2667984b42f6b2bf81208b9a469ddc360924b35c5ee1f37c61a46

Documento generado en 24/10/2023 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-35-028-2022-00298-01
Demandante: Fanny del Pilar Pérez Cañas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2022-00298-01
Demandante: FANNY DEL PILAR PÉREZ CAÑAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Actualización de correos

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que



a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de agosto de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio del mismo año, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

- Parte demandada:

notjudicial@fuduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_krueda@fiduprevisora.com.co.

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicación: 11001-33-35-028-2022-00298-01
Demandante: Fanny del Pilar Pérez Cañas

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvbyKaef5tJCgE2GxaqfExcBaqzG1z0qpADuqu5tlkeCDg?e=5j5Zx0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed3d396261758ac6f9d79f7c7be2ff92799f386423c59007da844f0a79f60ed**

Documento generado en 24/10/2023 09:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 91-001-33-33-001-2022-00182-01
Demandante: BLANCA AZUCENA VARGAS SÁNCHEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 91-001-33-33-001-2022-00182-01
Demandante BLANCA AZUCENA VARGAS SÁNCHEZ
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación de Amazonas.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Procuraduría 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 91-001-33-33-001-2022-00182-01
Demandante: BLANCA AZUCENA VARGAS SÁNCHEZ

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2023 por la Procuradora 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia y, el 23 de junio de 2023, por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 28 de junio de 2023 por la Procuradora 220 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Leticia y, el 23 de junio de 2023, por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia (Amazonas), que accedió a las pretensiones de la demanda.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 91-001-33-33-001-2022-00182-01
Demandante: BLANCA AZUCENA VARGAS SÁNCHEZ

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juridica@amazonas.gov.co
gerente.ant.territorioslpq@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
prociudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicado: 91-001-33-33-001-2022-00182-01
Demandante: BLANCA AZUCENA VARGAS SÁNCHEZ

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQuthA0qOVOtdoba6niC6QBqxu7VMqMJve_5SqkAsyxOQ?e=3U9L7l

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8287211220d4ed028f0fe56abc66960341185b98a84d83a6fb7282eb87637a9**

Documento generado en 24/10/2023 05:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00226-01
Demandante: STEFFANY CANO LUCHETA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-046-2022-00226-01
Demandante: STEFFANY CANO LUCHETA
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00226-01
Demandante: STEFFANY CANO LUCHETA

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 12 de abril de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰² del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰⁴ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 12 de abril de 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

¹ Notificada el 23 de marzo de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 23 de marzo de 2023



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00226-01
Demandante: STEFFANY CANO LUCHETA

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_krueda@fiduprevisora.com.co
CHEPELIN@HOTMAIL.FR
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual



Radicado: 11001-33-42-046-2022-00226-01
Demandante: STEFFANY CANO LUCHETA

deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPbEXYMFKZHqsn0avuZWasB2gmZaG2TYF4qBy5oAl3BrQ?e=XXjIMD

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96341e4f291479d004093a837852b9458042a5687356c8cf419144d4fb74c48d

Documento generado en 24/10/2023 05:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de los dos mil vientes (2023)

Referencia: CONCILIACIÓN
Convocante: CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Convocada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00077-00
Asunto: **Aprobación Acuerdo Conciliatorio**

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

1. Conoce la Sala de conjuces del presente asunto para decidir sobre la aprobación judicial del acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor César Palomino Cortés y la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en audiencia realizada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) ante la procuraduría novena judicial II para asuntos administrativos¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de conciliación

2. El veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el doctor César Palomino Cortés, por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con el objeto de convocar a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para obtener la revocatoria del

¹. Procede esta sala de conjuces a tramitar el presente asunto en virtud de lo dispuesto mediante auto de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Sala transitoria determinó:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que presentaron los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el presente asunto, mediante auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por la Sala Plena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al haber sido ya designado para conocer de lo referente a la conciliación entre los sujetos procesales de la referencia, DEVUÉLVASE el expediente al ponente señor Conjuez CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA, quien integra la Sala con los conjuces JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA y HÉCTOR DÍAZ MORENO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto. (...)

acto administrativo ficto producto del silencio administrativo derivado de la falta de respuesta a la petición de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual solicitó ante la citada entidad el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios.

3. Como consecuencia de lo anterior solicitó el reconocimiento y pago indexado de: **i)** las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para su liquidación el valor total de los ingresos anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, durante el tiempo laborado como magistrado de tribunal administrativo, y del Consejo de Estado; **ii)** las diferencias salariales resultantes de la reliquidación de prestaciones recibidas y dejadas de recibir por concepto de porcentaje proporcional de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios a los magistrados de altas cortes, con fundamento en el artículo 15 de la ley 4^a de 1992; **iii)** el 30% del salario básico dejado de pagar al incluir el 100% de la prima especial de servicios en el monto del 100% del mismo; **iv)** la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión del 30% del salario dejado de percibir por la disminución del 70% del mismo porcentaje, al liquidarse sobre el 70% de los ingresos, y **v)** la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la citada prima como factor salarial.

4. Adicionalmente, requirió el pago de los intereses legales a que hubiere lugar sobre las sumas dinerarias reconocidas.

2.2. Los fundamentos fácticos

5. Para sustentar las pretensiones, la parte convocante expuso, en esencia, que el doctor César Palomino Cortés ha estado vinculado a la Rama Judicial, en calidad de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca desde el 8 de marzo de 2004 hasta el 19 de agosto de 2016, y cómo Consejero de Estado desde el 22 de agosto de 2016.

6. Indicó que, mediante el artículo 14 de la ley 4^a de 1992, el legislador consagró una prima para jueces y magistrados, en cuantía no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico mensual.

7. Explicó que, el Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de abril de 2014 decretó la nulidad de varios decretos reglamentarios de la citada norma, en cuanto establecía de forma errada la forma de liquidación de la prima especial de servicios, pues la incluía como parte del salario básico, y no adicional a este como lo estableció el legislador.

8. Expuso que, el 13 de noviembre de 2018, solicitó ante la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de administración judicial el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales, derivadas de la inclusión de la prima especial de servicios en la liquidación de las prestaciones sociales y de la asignación salarial, la cual no fue atendida, lo que dio lugar a la configuración de un acto administrativo ficto en virtud del silencio administrativo negativo.

2.3. El acuerdo conciliatorio

9. La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en su condición de convocada, presentó la siguiente propuesta conciliatoria, con fundamento en lo decidido en el comité de conciliación, en el cual se indicó:

“ES PROCEDENTE PROPONER FÓRMULA CONCILIATORIA PARCIAL, con el doctor CESAR PALOMINO CORTÉS, en su calidad e ex Magistrado de Tribunal y Magistrado del Consejo de Estado, en el sentido de reconocerle el derecho a recibir las diferencias adeudadas por concepto de bonificación por compensación teniendo en cuenta la INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art. 15 L.4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, y por concepto de PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 4ª DE 1992, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, los Ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas de la República de Colombia, con la inclusión de los valores percibidos por concepto de cesantías; así:

- A. *El 100% del derecho laboral: diferencia adeudada por concepto de la bonificación por compensación teniendo en cuenta la INCIDENCIA DE LA PRIMA ESPECIAL PERCIBIDA POR LOS MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES (Art.15 L4/92), nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, para el periodo comprendido **entre el 13 de noviembre de 2015 y el 21 de agosto de 2016.***

Lo anterior considerando que las diferencias causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2015, se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, teniendo en cuenta que la petición ante la administración se radicó el 13 de noviembre de 2018.

- B. *El 100% del derecho laboral; diferencia adeudada por concepto de la reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, incluyendo las cesantías de los congresistas, durante el lapso comprendido entre el 22 de agosto de 2016 y el 31 de julio de 2019.*

Bajo los anteriores argumentos, se sugiere conciliar por los valores que se describirán adelante, con base en la siguiente liquidación:

(...)

Así las cosas, el valor total a conciliar con el Magistrado CESAR PALOMINO CORTÉS corresponden a SETENTA Y OCHO MILONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$78.937.699, pagando el 70% de la indexación.

- A. *Las sumas reconocidas a favor del señor CESAR PALOMINO CORTES, deberán ser actualizadas, reconociendo un valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de la política del Comité fijada en sesión 30 de 1º de noviembre de 2016, aclarando que al realizar la liquidación correspondiente se realizarán los descuentos de ley.*
- B. *El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la radicación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Pago de Sentencias, por parte del beneficiario, de la totalidad de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC 19-64 de 12 de agosto de 2019.*
- C. *Vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.*

Frente al periodo comprendido entre el 08/03/2004 y el 21/08/2016, laborados como Magistrado de Tribunal Administrativo, se encuentra que no es procedente proponer fórmula conciliatoria alguna, teniendo en cuenta que tal y cómo lo manifestó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, de ordenarse la reliquidación del salario básico y/o asignación básica de magistrados de tribunales y homólogos en un 30%, se desbordaría el marco legal, en razón a que como se revió en el Decreto 610 de 1998, el mismo fue extendido en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, y en él se estableció la referida nivelación. De manera que los ingresos laborales de sus destinatarios a partir del año 2001 serían iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, con lo cual se encuentran ya ajustados y nivelados los salarios entre magistrados de altas cortes y magistrados de tribunales y similares. Expresado en otras palabras, el 80% de la bonificación por compensación para los magistrados y cargos homólogos es un límite que no puede ser superado con el reconocimiento de la prima especial de servicios ni de ningún otro beneficio económico laboral. (...)

10. La anterior fórmula conciliatoria fue aceptada por la convocante en los siguientes términos²:

“Acogemos la Propuesta parcial presentada por la RAMA JUDICIAL, pero me reservo el derecho a demandar respecto de la pretensión 2.3 Del 30%, del salario básico dejado de pagar, al incluirse la prima especial de servicios en el monto del 100% del mismo, de conformidad con el principio de favorabilidad y lo consagrado en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y por los efectos ex tunc de la sentencia del 29 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado (Rad. 2007-00087 Rad. Int. 1686-07), desde cuando se hizo exigible (es decir, desde cuando ostentó la condición de magistrado).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

11. Esta sala de conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para pronunciarse sobre la aprobación judicial del presente acuerdo de conciliación, en virtud de lo previsto en el artículo 113 de la ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*³, y en atención a la cuantía del asunto, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el texto original del CPACA -Ley 1437 de 2011-⁴.

12. Se destaca que, la providencia que resuelve sobre la aprobación judicial de un acuerdo conciliatorio logrado en sede prejudicial corresponde a la sala de decisión, según lo establecido en el numeral segundo, literal g) del artículo 125 del CPACA -

² Según acta visible en páginas 182 a 190 del expediente digital -formato pdf-.

³ Se aplica la citada norma en el presente caso por encontrarse vigente al momento de la expedición de este proveído según lo previsto en su artículo 144, debido a que, mediante esta se derogó la norma anterior, esto es, la ley 640 de 2001.

⁴ Las reglas de competencia previstas en la ley 2080 de 2021 no resultan aplicables al presente asunto por haber sido radicado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con anterioridad a su entrada en vigor.

modificado por la Ley 2080 de 2022-⁵, en concordancia con el numeral 3 del artículo 243 ibidem⁶.

3.2. Problema jurídico

13. Para definir de fondo el presente asunto, corresponde a la sala desatar el siguiente planteamiento:

¿El acuerdo conciliatorio parcial alcanzado entre el doctor César Palomino Cortés y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador Noveno Judicial II para Asuntos Administrativos el veintitrés de enero (23) de dos mil veinte (2020) cumple con los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su aprobación?; o si, por el contrario, ¿corresponde ser improbada?

3.3. Tesis

14. La sala sostendrá como tesis que el acuerdo conciliatorio parcial objeto de análisis debe ser aprobado por cumplir con los presupuestos normativos y jurisprudenciales requeridos para tal efecto, tal y como se expone a continuación:

3.4. Los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

15. De conformidad con lo consagrado en el artículo 116 de la Constitución Política, además de los órganos jurisdiccionales ordinarios, la función de administrar justicia puede ser ejercida de manera transitoria por particulares investidos como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para dictar una decisión que resuelva de fondo una controversia, en derecho o en equidad, siempre con estricta observancia de lo previsto en la Ley. En ese sentido, el mismo ordenamiento jurídico superior establece la posibilidad de acudir a medios de solución de controversias, alternativos a los estrados judiciales, en virtud de los cuales la Ley otorga facultades a otros ciudadanos para impartir justicia, en calidad de conciliadores o árbitros, sin que dicha intervención pueda desplazar de forma definitiva la justicia estatal formal, ni configurar un obstáculo que impida el acceso a ella⁷.

16. La conciliación en materia contenciosa administrativa cuenta con condiciones adicionales y particulares, que la diferencian de la que puede darse en asuntos de

⁵ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas

⁶ **Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

⁷ Sentencia C-1195 de 2001, M.M.P.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra.

naturaleza distinta, esto con el principal propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

17. Dentro de estas condiciones particulares de la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se destaca el hecho que, dicho mecanismo únicamente puede adelantarse ante los agentes del ministerio público asignados para tal efecto, lo cual implica una mayor intervención del conciliador en estos casos, con lo que se busca garantizar los derechos fundamentales en discusión, el interés general y la legalidad del proceso.

18. Por otra parte, todo acuerdo conciliatorio que cuente con la participación de una entidad estatal debe encontrarse sustentado en las pruebas necesarias para demostrar que no se ha lesionado el ordenamiento jurídico ni intereses patrimoniales del Estado, razón por la cual el conciliador puede solicitar pruebas adicionales a las presentadas por las partes. Además, los representantes de las entidades convocadas se encuentran obligados a concurrir a las diligencias conciliatoria, so pena de incurrir en sanciones disciplinarias.

19. Se destaca que, una de las principales características de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es que el acuerdo logrado debe ser aprobado judicialmente, para proteger la legalidad de lo acordado y salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, tal y como lo estableció el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001. Es por lo que, para que el acuerdo conciliatorio sea vinculante y haga tránsito a cosa juzgada debe ser homologado o convalidado por el juez contencioso administrativo, de ser este improbadado no hace tránsito a cosa juzgada.

20. Tal normativa fue reiterada mediante la Ley 2220 de 2022 que adoptó el estatuto de conciliación, condesando en un único compendio normativo las disposiciones que rigen dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos, y permitiendo además la utilización de medios electrónicos para su realización.

21. En ese orden argumentativo, encuentra la Sala que al interpretar el marco normativo que regula la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, la jurisprudencia del por el Consejo de Estado⁸, y de la Corte Constitucional han determinado que en materia de homologación de conciliaciones judiciales y pre judiciales, cuyos acuerdos deben ser avalados por el juez correspondiente, dicho funcionario debe ejercer control estricto sobre aquél, en el cual debe actuar como juez de constitucionalidad y convencionalidad, pues además de la legalidad y el cumplimiento de las exigencias formales del acuerdo debe determinar si es lesivo no sólo para el Estado o para cualquiera de las partes. Así, los citados órganos judiciales han definido

⁸ Entre otras providencias sobre el tema pueden consultarse del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección C, consejera ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881). Actor: Hospital El Tunal III nivel E.S.E. Demandado: Fundación Leonor Goelkel hoy fundación ESENSA. Referencia: Conciliación Prejudicial - Acción Contractual; sección primera, **consejera ponente:** María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012); sección tercera subsección C. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001 23 31 000 2009 00491 01 (51159). Actor: Humberto Flórez cardona y otros. demandado: nación - fiscalía general de la nación, referencia: acción de reparación directa (auto de aprobación o no aprobación de la conciliación), consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que todo acuerdo conciliatorio alcanzado por una entidad del Estado debe reunir los siguientes presupuestos⁹:

- ✓ Debida representación de las partes, capacidad y facultad expresa para conciliar.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que lo respalden.
- ✓ Que lo pactado no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público o los derechos fundamentales de los pactantes.

22. Sobre este aspecto, la Sala encuentra pertinente y razonable traer a colación la sentencia T-296 de 24 de julio de 2018, en la cual la Corte Constitucional sobre los aspectos analizados expuso lo siguiente:

“(...) para que el juez apruebe el acuerdo conciliatorio, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

(i) Que la acción no haya caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).

(ii) Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 2º del Decreto 1818 de 1998).

El artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del anterior Código Contencioso Administrativo, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa, y de asuntos contractuales. Además, señala que no son susceptibles de conciliación los asuntos: a) que versan sobre conflictos de carácter tributario; b) que deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y c) en los cuales se discute la validez de un acto administrativo general.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y acrediten su legitimación para actuar.

(iv) Que el acuerdo cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley, ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).”

23. La sala abordará entonces el análisis del caso en concreto con sujeción a los criterios expuestos por el Consejo de Estado y la Corte constitucional en cuanto a la homologación o aprobación de acuerdos conciliatorios logrados por una entidad estatal.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera (i) Auto del 6 de febrero de 2012, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. No. Radicado: 13001-23-31-000-2006-00343-01(38896); y (ii) Auto del 27 de junio de 2012, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. No. Radicado 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634).

3.5. Solución a la causa

24. Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala abordará cada uno de los aspectos desarrollados por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo y de la Corte Constitucional, que determinan la procedencia de la aprobación o no de un acuerdo conciliatorio; así:

- De la debida representación de las partes y la facultad para conciliar

25. En el “*sub judice*” acude en calidad de convocante el doctor César Palomino Cortés, quien actúa por intermedio de la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal en calidad de apoderada judicial según poder debidamente otorgado que obra en la página 22 del expediente -formato pdf-, cuya finalidad es, en esencia, obtener el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas derivadas de la correcta liquidación de la prima especial de servicio prevista en la ley 4ª de 1992, durante el periodo desempeñado como magistrado de Tribunal Administrativo, y cómo Consejero de Estado.

26. Se advierte que, según el citado mandato judicial, la apoderada cuenta con facultades para “*transigir, conciliar, recibir, sustituir, ejecutar, cobrar en bancos, y en general lo que proceda para el cumplimiento de este mandato*”.

27. Ahora bien, pese a que el poder conferido se encuentra dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y no a la Procuraduría General de la Nación, ello no es óbice para que en virtud del mismo se agotara el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, la abogada quedó facultada para agotar los trámites requeridos a fin de obtener el reconocimiento de las pretensiones antes referenciadas.

28. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la parte convocante se encuentra debidamente representada, y cuenta con capacidad y facultad para conciliar.

29. En lo que concierne a la parte convocada, considera la sala que también se encuentra acreditado el citado presupuesto, pues se encuentra representada por la abogada Yadira Hernández Ramírez, según poder visible en la página 97 del expediente -formato pdf- en la que expresamente quedó facultada para “*conciliar o no de acuerdo con los parámetros dados por el comité de conciliación (...)*”.

30. Así mismo, está probado que el comité de conciliación de la entidad convocada dispuso formular la propuesta conciliatoria que finalmente fue aceptada por el convocante en los términos expuestos en apartes precedentes, según quedó registrado en la certificación No. 01842-2019.

- Que el asunto sea susceptible de conciliación

31. El artículo 89 de la Ley 2220 de 2021 – la cual derogó la Ley 640 de 2001- estableció que en materia de lo contencioso administrativo “*serán conciliables los conflictos que puedan ser conocidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley*”.

32. En ese sentido, el artículo 90 ibidem, determinó los asuntos que no son susceptibles de conciliación, en los siguientes términos:

“Artículo 90. asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.

2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.

3. En los que haya caducado la acción.

4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.

5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el lado administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”

33. En el “sub iudice”, se evidencia que los derechos materia de acuerdo conciliatorio no se encuadran dentro de aquellos considerados como no conciliables, y tampoco, versan sobre derechos ciertos e irrenunciables. Además, el asunto en cuestión puede ser objeto de pronunciamiento por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se encuentra satisfecha la exigencia que se analiza.

- **Que no hubiere operado la caducidad**

34. En consideración a la naturaleza de las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación prejudicial elevada por el convocante, es claro que, en caso de no haberse llegado a acuerdo conciliatorio, las mismas pudieron haber sido formuladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, pues se persigue la nulidad del acto ficto derivado de la no resolución de la petición de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), y que en virtud de ello, se acceda a lo allí pretendido.

35. Por lo expuesto, se evidencia que, en cuanto a la caducidad del medio de control resulta aplicable en este caso lo previsto en el artículo 164 numeral 1° literal d) del CPACA, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)

36. Así las cosas, debido a que en este caso se pretende cuestionar la legalidad de un acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, es decir, que no ha operado la caducidad del medio de control.

37. Debe destacarse que, pese a que mediante la Resolución 6557 de 27 de noviembre de 2019, la convocada atendió el derecho de petición de 13 de noviembre de

2018 radicado por el convocante, ello no incide en el presente análisis, pues dicho acto administrativo fue expedido con posterioridad a la radicación de la solicitud de conciliación que dio origen al acuerdo objeto de estudio -fecha de radicación de la solicitud 13 de octubre de 2020-.

38. En virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado el presupuesto en mención.

- **Que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo del patrimonio público o de los derechos fundamentales del convocante, y que cuente con las pruebas que lo respalden.**

39. De las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que el doctor César Palomino Cortés se desempeñó como magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca entre el 8 de marzo de 2004, y el 21 de agosto de 2016, y como Consejero de Estado desde el 22 de agosto de 2016, calidad que ostenta en la actualidad.

40. Está debidamente probado que, en su calidad de magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el convocante devengó bonificación por compensación y prima especial de servicios. Además, esta última prestación también la ha venido devengando como Consejero de Estado.

41. En cuanto a la prima especial de servicios, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su Sala de Conjuces, estableció reglas jurisprudenciales sobre la naturaleza y liquidación de dicha prestación, así:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría, entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial.

4. Los demás beneficiarios de la prima especial de servicios que no están sometidos al límite del 80%, en ningún caso su remuneración podrá superar el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la

reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 (sic) y 1848 de 1969...

8. La sentencia de unificación que hoy se adopta no implica que se está variando o modificando el régimen salarial y prestacional de los servidores beneficiarios de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 – jueces, magistrados y otros funcionarios -, en la medida en que en ningún caso se podrán superar los porcentajes máximos o topes fijados por el Gobierno Nacional.

42. Por otra parte, en cuanto a la bonificación por compensación de los magistrados de tribunales administrativos, la citada sala de conjueces ha sostenido de manera pacífica, que para su cálculo debe tenerse en cuenta la prima especial de servicios. Al respecto, en sentencia de 7 de diciembre de 2021 se expuso¹⁰:

*“5.2. Respecto a la **prima especial de servicios**, se tiene que el fin de la expedición del Decreto 610 de 1998 adicionado por el Decreto 1239 de 1998, mediante el cual se estableció la bonificación por compensación, fue acabar la desigualdad salarial existente entre magistrados de Alta Corte y demás funcionarios del sector judicial. Esta bonificación consiste en un ajuste de carácter permanente que, sumado a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales, iguale el 80% por ciento de los ingresos que por todo concepto laboral perciben los magistrados de alta corte.*

*La norma señala de manera taxativa que a partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal; (esto es, 01 de enero de 2001) los ingresos laborales serán iguales al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado; lo cual indica que para obtener el porcentaje de la bonificación por compensación, se toma el 80 % de todos los conceptos laborales que devenguen los magistrados de las Altas Cortes, incluida la cesantía de los congresistas tal como quedó establecido en la **Sentencia de Unificación** dictada por esta Sala de Conjueces,¹¹ en donde se dijo:*

*“Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas **ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores**, lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de

¹⁰ Radicado 05001-23-31-000-2012-00729-02 (1136-17) Conjuez Ponente Henry Joya Pineda.

¹¹ Sentencia proferida el 18 de mayo de 2016 por la Sala de Conjueces – Sección Segunda del Consejo de Estado, Exp. No. 250002325000201000246-02, Demandante: Jorge Luis Quiroz Alemán. Conjuez Ponente Doctor Jorge Iván Acuña Arrieta.

1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998. Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos." (Subraya y negrilla fuera de texto).

En efecto, el valor que se cancela por bonificación por compensación corresponde a la diferencia entre lo proyectado como ingresos anuales del magistrado de Alta Corte y los ingresos anuales de magistrado de Tribunal y demás cargos equivalentes, valor que se obtiene de efectuar un cálculo matemático en el que se toman todos los conceptos que componen los ingresos totales anuales de estos servidores.

Es por ello que los beneficiarios de la prima especial de servicios reconocida en la Ley 4ª de 1992, son los mismos de los Decretos 610 y 1239 de 1998, debido a que su sueldo está definido por el 80% de lo que por todo concepto reciben los magistrados de las Altas Cortes, es decir, el Decreto 610 de 1998 es el régimen salarial para los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, (...)

De lo anterior se tiene que la bonificación por compensación tiene directa relación con la prima especial de servicios de los magistrados de las Altas Cortes, así lo señala concretamente el artículo 1° del Decreto 610 de 1998 al indicar que esta bonificación sumada a la prima especial de servicios devengada por los magistrados de la Altas Cortes y los demás ingresos laborales actuales, debe igualar el 60% de lo que por todo concepto perciban estos para el año 1999, porcentaje que se fue incrementando año a año, hasta alcanzar en el 2001 el 80%.

43. Por todo lo expuesto, considera la Sala que el acuerdo conciliatorio parcial logrado entre las partes se encuentra ajustado a los presupuestos jurisprudenciales desarrollados por la Sección Segunda del Consejo de Estado -sala de conjueces- en cuanto a cálculo de la prima especial de servicio, y de la bonificación por compensación, por tanto, el mismo no resulta lesivo al patrimonio público, ni a los derechos fundamentales de las partes.

44. Aunado a lo expuesto, es claro que el citado acuerdo encuentra sustento probatorio en las certificaciones laborales en las que consta la vinculación del convocante como magistrado de tribunal, y como Consejero de Estado, así como los demás documentos aportados por las partes.

45. Así las cosas, por encontrarse ajustado el acuerdo conciliatorio a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, corresponde a la sala impartir su aprobación, lo que confiere al citado documento mérito ejecutivo, y efectos de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la sala;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor César Palomino Cortés y la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en audiencia realizada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) ante la procuraduría novena judicial II para asuntos administrativos, para decidir sobre su aprobación judicial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el doctor César Palomino Cortés y la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en audiencia realizada el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) ante la procuraduría novena judicial II para asuntos administrativos, en los precisos términos planteados en el acta de la audiencia aportado al expediente. Lo anterior según las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR que el acuerdo conciliatorio alcanzado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo según la normatividad vigente aplicable al asunto.

CUARTO: La presente providencia será cumplida en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, para lo cual se expedirán las copias al convocante con las correspondientes constancias de ejecutoria.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, dejando

previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

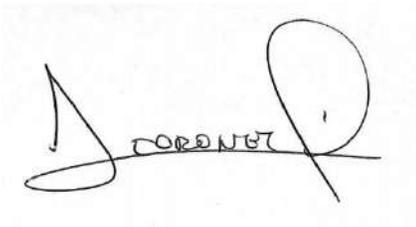
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La presente providencia fue aprobada en sesión de sala de decisión de la fecha Veinticuatro (24) de octubre de los dos mil ventres (2023).

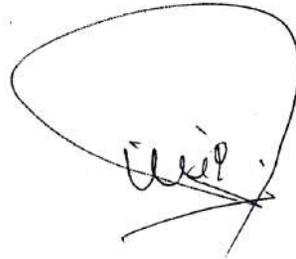
Los conjuces



CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA



HÉCTOR DÍAZ MORENO